

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 013**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 02 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	HD3-091	GRAVITRANS SAS	VCT-1508	19-02-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
2.	JAE-14041	CI SAN PANCRACIO SAS	GSC-514	30-11-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
3.	HFK-111	SOCIEDAD CINYMAG LTDA	VSC-14	09-01-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4.	JBL-16011	CI SAN PANCRACIO SAS	GSC-69	23-02-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
5.	LCB-09371	ANA MARIA ACOSTA ARCIA	VSC-20	09-01-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
6.	LB5-14202	GUSTAVO JOSE GONZALES OROZCO	VSC-266	04-03-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Antonio Garcia G.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Jholiver Cabarcas Acendra



Cartagena, 19-02-2024 11:45 AM

SEÑOR (A) (ES): GRAVITRANS SAS
NIT 900146834-8
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD3-091
MÓVIL: 3145954060
EMAIL: ADMON1.GRAVITRANS.SAS@GMAIL.COM
DIRECCIÓN: KM 6 VIA REPELÓN ATLCO
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: REPELÓN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT-1508 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

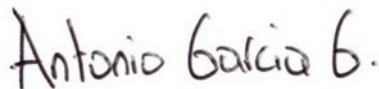
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **HD3-091**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT-1508 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MODIFICAR LA RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL A LOS TÍTULOS QUE FIGUREN A NOMBRE DE GRAVITRANS S.A POR GRAVITRANS S.A.S"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VCT-1508 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023**, no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: Lo enunciado.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 19-02-2024 11:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp HD3-091

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1508

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MODIFICAR LA RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL A LOS TÍTULOS QUE SE FIGUREN A NOMBRE GRAVITRANS S.A POR GRAVITRANS S.A.S”.

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2006, se celebró el Contrato de Concesión No. **HD3-091**, entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y la sociedad **CENTRO DE APOYO LOGISTICO S.A.**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 135,8572 hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **REPELÓN** departamento de **ATLANTICO**, por el término de **veintiocho (28)** años contados a partir del **24 de septiembre de 2007**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución **GTRV No 0078** de fecha 17 de abril de 2009, notificada por conducta concluyente el 04 de mayo de 2009, se perfeccionó la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que tenía la sociedad **CENTRO DE APOYO LOGISTICOS S.A.**, dentro del contrato de la referencia, a favor de la sociedad **GRAVITRANS S.A.** identificada con el Nit 900.146.834-8. Inscrita en el registro Minero Nacional el 10 de junio de 2009.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2023, el señor **ARIEL E. CASTRO VEGA** representante legal de la sociedad titular solicitó lo siguiente: *“aclaración con respecto a la titularidad del expediente minero HD3-091, ya que revisando mi plataforma (74852) GRAVITRANS SAS, NIT: 900.146.834-8, en Anna Minería no registró títulos mineros a mi nombre, pero revisando la plataforma del visor minero el expediente HD3-091 aparece registrado a nombre de (15268) GAVITRANS S.A., y pese a esto no he podido realizar las diferentes gestiones técnicas al expediente HD3-091 de quien soy titular minero”.*

A través de correo institucional del 01 de diciembre 2023, el área de Mesa de Ayuda de la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros la elaboración de acto administrativo para cambio de razón social de la sociedad titular **GRAVITRANS S.A.S.** identificada con el Nit 900.146.834-8 y proceder a corregir la inscripción en Registro Minero Nacional y en el aplicativo AnnA Minería.

El 06 de diciembre de 2023, se consultó en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el número de Nit. 900.146.834-8, expidiendo virtualmente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, en el cual certifica:

1

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MODIFICAR LA RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL A LOS TÍTULOS QUE SE FIGUREN A NOMBRE GRAVITRANS S.A POR GRAVITRANS S.A.S".

*"Que por Acta No. 02 del 28 de febrero de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2012 bajo el número 87,980 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad **se transformó de anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de: GRAVITRANS SAS.**"*

El 7 de diciembre de 2023, el sistema SIM de la autoridad minera determinó:

"El Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, el día 07/12/2023, se informa: GAVITRANS S.A (15268), está asociada a 1 título minero activo"

Numero de expediente	Titular/Solicitante	Estado	Etapas	Modalidad
HD3-091	(15268) GAVITRANS S.A	Activo	Explotación	CONTRATO DE CONCESION (L 685)

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HD3-091, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites: la solicitud realizada por la representante legal de la sociedad hoy **GRAVITRANS S.A.S**, de la modificación de la razón social del titular, encontrándose que evidentemente en el mismo obra como titular la sociedad **GRAVITRANS S.A**.

Así mismo, se verificó en el Certificado de Existencia y Representación y Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. HD3-091 aportado como sustento de la solicitud de modificación de la razón social, y en el mismo, se evidencia que efectivamente la sociedad en referencia cambio su razón social siendo la actual **GRAVITRANS S.A.S**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Registro Minero Nacional es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales que guarden relación con el derecho de exploración y explotación de minerales, en el cual se contiene la información de los actos sometidos a este registro, por lo que en aras de cumplir con su función debe estar debidamente actualizado, tal como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001.

"ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."

Atendiendo lo anterior, el 06 de diciembre de 2023, se consultó en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el número de Nit. 900.146.834-8, expidiendo virtualmente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, en el cual certifica:

"Que por Acta No. 02 del 28 de febrero de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2012 bajo el número 87,980 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de: GRAVITRANS SAS." (negrilla y subrayada fuera del texto)

Aunado a lo anterior, y atendiendo a la norma transcrita, se debe ordenar la correspondiente modificación en el Registro Minero Nacional, de tal forma que registre el cambio de razón social tal como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal.

P

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA MODIFICAR LA RAZÓN SOCIAL EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL A LOS TÍTULOS QUE SE FIGUREN A NOMBRE GRAVITRANS S.A POR GRAVITRANS S.A.S".

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 334 del Código de Minas el cual establece:

*"ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, **modificar** o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

Atendiendo al artículo 334 de la ley 685 de 2001, se procede a ordenar la correspondiente modificación en el registro Minero Nacional, del contrato de concesión No. **HD3-091** a nombre de **GRAVITRANS S.A.** por **GRAVITRANS S.A.S.** identificada con el Nit 900.146.834-8.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato de Concesión No. **HD3-091** de **GRAVITRANS S.A.** por **GRAVITRANS S.A.S.** identificada con el Nit 900.146.834-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir el presente acto al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con lo ordenado en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, o del Punto de Atención Regional Competente, comuníquese el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.** identificada con el Nit 900.146.834-8, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Paola Morales Celedón / Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Nidia C Leguizamón C GEMTM - VCT

Revisó: Janneth Milena Pacheco-Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM-VCT

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal: 0254
Cr 29 N° 77 - 52 Pbx 7560245 BTA

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038915847

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 52 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA-BOLIVAR

Destinatario: GRAVITRANS SAS
KM 6 VIA REPELON ATLANTICO Tel. 3145954060

Referencia: 20249110428471

Observaciones: DOCUMENTOS (4 FOLIOS)
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-02-2024
Fecha Admisión: 20 02 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	☒ Incompleta	Traslado
	Des Descansado	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
NIT 900500018 - CARTAGENA-BOLIVAR

GRAVITRANS SAS
KM 6 VIA REPELON ATLANTICO Tel. 3145954060

20-02-2024 DOCUMENTOS (4 FOLIOS)



Cartagena, 29-02-2024 20:04 PM

SEÑOR (A) (ES): CI SAN PANCRACIO SAS
NIT 900213491
CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAE-14041
MÓVIL: 3205809205
EMAIL: HAP.CSP@GMAIL.COM
DIRECCIÓN: CALLE 90A NO. 70-82
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA **RESOLUCIÓN No. GSC- 514 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

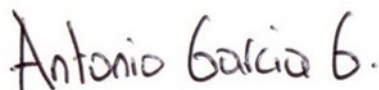
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **JAE-14041**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC- 514 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 438 DEL 08 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAE-14041"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC- 514 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: Lo enunciado.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 29-02-2024 20:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp JAE-14041

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000514

DE 2023

(30/11/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000438 DEL 08 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAE-14041"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 21 de diciembre del 2012, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el Señor **EDGAR RINCÓN MARIN** suscribieron el contrato de concesión **JAE-14041**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento denominado **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES** en un área de 1898,37051 hectáreas, ubicados en los municipios de **TIQUISIO** y **RIO VIEJO** departamento de **BOLÍVAR**, por término de treinta (30) años contados a partir del 26 de diciembre del 2012, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 003030 del 15 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto del 2013, se entendió surtido el trámite para la cesión de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión **JAE-14041** a favor de la sociedad **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S**, con NIT 900.213.491-2

Mediante Resolución GSC-ZN-N° 000221 de 3 de agosto de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 26 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de obligaciones contractuales por el término de seis (6) meses comprendido desde el 26 de mayo de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución GSC-ZN-N° 000108 del 19 de mayo del 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de las obligaciones contractuales por el término de seis (06) meses así: desde el 01 de diciembre de 2015 hasta el 01 de junio de 2016, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante Resolución GSC- ZN-N° 000385 del 12 de septiembre de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió confirmar el artículo primero de la Resolución GSC-ZN N°000108 del 19 de mayo de 2016, en el sentido de suspender las obligaciones del contrato de concesión por el termino de seis (6) meses: desde el 01 de diciembre del 2015 hasta el 01 de junio del 2016, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

Mediante Resolución Número GSC-N°000199 del 23 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones desde el 19 de julio de 2016 hasta el 18 de julio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000438 DEL 08 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAE-14041"

Mediante Resolución N°000679 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones por el periodo comprendido desde el 19 de julio del 2017 hasta el 18 de julio del 2018, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental y todas aquellas obligaciones generadas con anterioridad a la suspensión.

Mediante Resolución VCT-N° 001603 del 29 de septiembre del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de julio del 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular por el de C.I. SAN PANCRAIO S. A. S., identificada con NIT 900.213.491 – 2.

A través de radicado N° 20159110558432 de 18 de agosto de 2015, el titular allegó solicitud de suspensión de obligaciones, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero

Por medio de Auto PARCAR 798 del 30 de agosto de 2018, se requirió a la sociedad titular, para que en el termino de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación allegara documentacion que diera cuenta de los hechos de fuerza mayor o caso fortuito acaecidos en el área del titulo, so pena de declarar la solicitud en comento.

Mediante Resolución GSC-N° 000438 del 08 de julio del 2019, notificada por conducta concluyente el 15 de agosto del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM, resolvió declarar desistida solicitud de suspensión de obligaciones.

Mediante oficio radicado N° 20199110340222 del 15 de agosto del 2019, la Señora MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria del título minero N° JAE-14041 presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC-N° 000438 del 08 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JAE-14041, se evidencia que mediante el radicado N° 20199110340222 del 15 de agosto del 2019, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC-N° 000438 del 08 de julio de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000438 DEL 08 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAE-14041"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Señora MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria del título minero N° JAE-14041, son los siguientes:

(...)

El anterior recurso se sustenta en el hecho que las circunstancias de fuerza mayor consistente en la constante inseguridad que acosa el área rural de los municipios de Tiquisio y Rio Viejo Bolívar en la que se encuentra área de concesión, este siendo objeto de la presencia de grupos al margen de la Ley, lo que aún sigue haciendo imposible el acceso e ingreso de nuestros trabajadores en la zona.

Cabe anotar que muy a pesar de haber realizado varios intentos de ingreso en el área de concesión, las recomendaciones efectuadas, no solo por las autoridades sino por los lugareños del municipio de Rio Viejo y Tiquisio Bolívar, son las de no ingresar hasta tanto no este garantizado el acceso por parte de las autoridades públicas y de policías so pena de poner en riesgo la vida de nuestros trabajadores.

Por error involuntario no se aportaron las certificaciones expedidas por los municipios donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión JAE - 14041, en la cual se confirma la situación de orden público en esos territorios, razón por la cual las aporte mediante este recurso para que se tengan en cuenta como prueba en la solicitud temporal de obligaciones presentada a la Agencia Nacional de Minería.

(...)

Por las anteriores razones y con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicitamos la reposición del artículo primero de la resolución N° 000438 del 08 de Julio de 2019, en el sentido que se tengan en cuenta los documentos aportados como pruebas y se nos conceda la suspensión de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera JAE - 14041, hasta tanto cesen las circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que impiden el acceso al área de concesión a fin de proseguir con las labores exploratorias que nos hemos propuesto. (Subrayado fuera de texto)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000438 DEL 08 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAE-14041"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Una vez analizados los argumentos presentados por la recurrente, se tiene que mediante Resolución GSC-N° 000438 del 08 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° JAE-14041, por no subsanar los requerimientos realizados a través de Auto N° 798 del 30 de agosto de 2018 notificado por estado jurídico N° 70 del 31 de agosto de 2018, esto es, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, comprobara ante la autoridad minera la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión, so pena de entender como desistida la solicitud de suspensión de obligaciones, lo anterior con base a lo establecido en el Artículo 17 del Código Contencioso Administrativo.

En primer lugar, es necesario traer a colación el artículo 17 de la Ley 1437 del 2001, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

La Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera considera necesario resaltar que la declaratoria que fue objeto del desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones fueron previamente requeridas por Auto N° 798 del 30 de agosto de 2018 notificado por estado jurídico N° 70 del 31 de agosto del 2018, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, por lo que esta autoridad minera no ha violado el

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000438 DEL 08 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAE-14041"

debido proceso a la sociedad beneficiaria, por el contrario se le concedió el término perentorio de un (01) mes para que comprobara la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión N° JAE-14041, el cual venció el 01 de octubre de 2018, sin que a la fecha de expedición de la Resolución GSC-N° 000438 del 08 de julio de 2019 la sociedad titular haya realizado el respectivo cumplimiento.

En razón de lo expuesto, considera esta autoridad minera que los argumentos esgrimidos por la recurrente no han de prosperar, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería al momento de expedir la Resolución en comento, desde el punto de vista fáctico y jurídico fue expedida de manera motivada y acertada, teniendo en cuenta que la sociedad titular no cumplió a la fecha de expedición del aludido acto administrativo lo requerido a través de Auto N° 798 del 30 de agosto de 2018 notificado por estado jurídico N° 70 del 31 de agosto de 2018, por lo que se garantizó en todo momento el debido proceso.

De lo explicado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución GSC-N° 000438 del 08 de julio de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JAE-14041"**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC-N° 000438 del 08 de julio del 2019, impetrado por medio de radicado N° 20199110340222 del 15 de agosto del 2019, dentro del Contrato de Concesión N° **JAE-14041**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **C.I. SAN PANCRACIO S.A.S** identificada con Nit 900213491 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **JAE-14041**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

Tel: 900 052 755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
20 de Julio 11 - 32 PBX 758 0245 512

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038916357

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA-BOLIVAR

Destinatario: CI SAN PANCRACIO SAS
CALLE 90 A No. 70-82 Tel. 3205809205
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Observaciones: DOCUMENTOS (7 FOLIOS)
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20249110429061

Cerrado

Fecha de Imp: 1-03-2024
Fecha Admisión: 1 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

08 03 24

Intento de entrega 2

11 03 24

Inciden

Entrega

No Existe

De:
incompleta

Traslado

Des.
Desconocido

Rechusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D M A

CI SAN PANCRACIO SAS
CALLE 90 A No. 70-82 Tel. 3205809205
BARRANQUILLA - ATLANTICO
1-03-2024 DOCUMENTOS (7 FOLIOS)



Cartagena, 22-03-2024 11:04 AM

SEÑOR (A) (ES): SOCIEDAD CINYMAG LTDA
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFK-111
EMAIL: CINYMAG@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3557075
DIRECCIÓN: CARRERA 81A # 106-59
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: SOLEDAD

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA **RESOLUCIÓN No. VSC -14 DEL 09 DE ENERO DE 2024.**

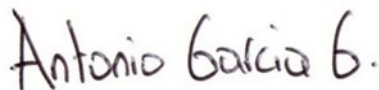
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFK-111**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC -14 DEL 09 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC -14 DEL 09 DE ENERO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 22-03-2024 11:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp HFK-111

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000014

DE 2024

(09/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los Señores RAFAEL ERAUS DAZA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.826, LUIS JOSÉ CANEDO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 891724 y la Empresa CINYMAG LTDA identificada con NIT. 819000639-7, fue celebrado Contrato de Concesión No. HFK-111 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado ARENAS, GRAVAS, SILÍCEAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de GALAPA, departamento de ATLÁNTICO, en un área de 110 hectáreas, con una duración de doce (12) años contados a partir del 14 de julio de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1085 del 21 de marzo de 2014, inscrito en Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y titulación minera de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le corresponden al Señor LUIS JOSE CANEDO MARTINEZ, a favor de los Señores CARMEN CECILIA CALLEJAS DE CANEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.756.063, JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.682 y KATHERINE CANEDO CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 32.745.855, con una participación del once punto once por ciento (11.11%) para cada uno.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Par Cartagena evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 445 del 11 de octubre de 2023, acogido mediante Auto 456 del 18 de octubre de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 2.11. TRÁMITES PENDIENTES

Se recomienda pronunciamiento jurídico, toda vez que el Contrato de Concesión No. HFK-111, se encuentra vencido desde el 13 de julio de 2020.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021 y 2022, a través de la plataforma ANNA MINERA

3.2 REQUERIR al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV del año 2022 y I y II trimestre del año 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Auto PARCAR-284 de fecha 03 de mayo de 2021 de respecto presentar Póliza minero ambiental por un valor a asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000). **Se recomienda pronunciamiento jurídico**

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PAR Cartagena No. 000052 de fecha 10 de febrero de 2020 respecto presentar la Licencia Ambiental o certificado de estado de tramite adelantado ante la entidad competente. **se recomienda pronunciamiento jurídico**

3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto No. 00915 de fecha 28 de septiembre de 2018 respecto presentar Formato Básico Minero semestral 2018 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2018. **Se recomienda pronunciamiento jurídico**

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto No. 000354 de fecha 12 de abril de 2019 respecto presentar Formato Básico Minero anual 2018 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2018. **Se recomienda pronunciamiento jurídico**

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARCAR-284 de fecha 03 de mayo de 2021 respecto presentar Formato Básico Minero anual de 2020 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2020. **Se recomienda pronunciamiento jurídico**

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en Auto PARCAR No.145 de fecha 8 de febrero de 2022 respecto presentar Formato Básico Minero semestral y anual 2019, y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2019, I trimestre del año 2020 y I, II, III y IV trimestre del año 2021. **Se recomienda pronunciamiento jurídico**

3.9 Se recuerda al titular que está por causarse la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2023.

3.10 El Contrato de Concesión No. HFK-111 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.11 El Contrato de Concesión No. HFK-111, se encuentra vencido desde el 13 de julio de 2020 se recomienda pronunciamiento jurídico

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HFK-111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**

Revisados los sistemas de información de la Entidad- SGD y el nuevo sistema de Gestión AnnA Minería, se establece que la sociedad **CINYMAG LTDA** identificada con Nit 819000639, **RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.826, **CARMEN CECILIA CALLEJAS DE CANEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.756.063, **JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.682, **KATHERINE CANEDO CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.745.855, no allegaron solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. HFK-111 y que se encuentra vencido desde el día **13 de julio de 2020.**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** otorgó el Contrato de Concesión No. HFK-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENAS, GRAVAS SILÍCEAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 109,9198 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **GALAPA** en el departamento del **ATLÁNTICO**, por un término de doce (12) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 14 de julio de 2008 y considerando que la sociedad **CINYMAG LTDA** identificada con NIT 819000639, y los señores **RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.826, **CARMEN CECILIA CALLEJAS DE CANEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.756.063, **JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.682, **KATHERINE CANEDO CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.745.855, no allegaron solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. HFK-111, esta autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minera procederá de conformidad con la Ley, a emitir pronunciamiento sobre la terminación de la concesión en mención.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la Terminación del Contrato de Concesión y específicamente lo menciona en el artículo 110 del estatuto minero que establece: "**Vencimiento del término**", el cual encuentra su fundamentación, así:

"Artículo 110: Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental".

De conformidad con lo anterior y habiendo comprobado a través de Concepto Técnico PARCAR No. 445 del 11 de octubre de 2023, que no existe solicitud de prórroga del Contrato de Concesión No. HFK-111, se procede a dar por terminado el título minero del asunto.

Por otra parte, al declararse la terminación por vencimiento del Contrato de Concesión No. HFK-111, se hace necesario requerir a los beneficiarios para que constituyan póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Clausula Decima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. HFK-111 otorgada por la Agencia Nacional de Minería a la sociedad CINYMAG LTDA identificada con NIT. 819000639, y los señores RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.826,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARMEN CECILIA CALLEJAS DE CANEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.756.063, **JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.682, **KATHERINE CANEDO CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.745.855, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los beneficiarios, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HFK-111**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **CINYMAG LTDA** identificada con NIT 819000639, y los señores **RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.826, **CARMEN CECILIA CALLEJAS DE CANEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.756.063, **JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.682, **KATHERINE CANEDO CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.745.855, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **HFK-111**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Para persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Para persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Alcaldía del municipio de Galapa, departamento del Atlántico y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **HFK-111**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CINYMAG LTDA** identificada con NIT 819000639, y los señores **RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.826, **CARMEN CECILIA CALLEJAS DE CANEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.756.063, **JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.214.682, **KATHERINE CANEDO CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.745.855 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **HFK-111**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFK-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Duberlys Molinieres, Abogada PAR Cartagena
Revisó: Antonio García González, Coordinador PAR Cartagena
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

PRINDEL

Tel: 800 050 750-1
www.prindel.com.co
Página: 1000-1000

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038917544

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARRERA 20 No. 244 - 08 BAÑO MANSA
CARTAGENA - BOLIVAR
SOCIEDAD CINYMAG LTDA
CARRERA 81A No 106 - 59 Tel. 3557075
SOLEDAD - ATLANTICO
DOCUMENTOS (7 FOLIOS)
26-03-2024

Tel: 800 050 750-1 | www.prindel.com.co | C/ 29 # 77 - 32 Bna. | Tel: 7500245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 244 - 08 BAÑO MANSAC.C. o Nit: 90084018
Origen: CARTAGENA BOLIVARDestinatario: SOCIEDAD CINYMAG LTDA
CARRERA 81A No 106 - 59 Tel. 3557075
SOLEDAD - ATLANTICO

Referencia: 20249110430461

Observaciones: DOCUMENTOS (7 FOLIOS)
L I T W I H ILa mensajería expresa se movilizó bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 26-03-2024
Fecha Admisión: 26 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Rescudo:

Banco de depósito 1

Banco de depósito 2

Banco de depósito 3

Banco de depósito 4

Banco de depósito 5

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manifi. Padre:

Manifi. Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit:

Fecha:

Casa Blanca
P. Blanco
Madera

08 04 24



Cartagena, 26-03-2024 10:10 AM

SEÑOR (A) (ES): CI SAN PANCRACIO SAS
NIT 900213491
CONTRATO DE CONSECIÓN No. JBL-16011
MÓVIL: 3205809205
EMAIL: HAP.CSP@GMAIL.COM
DIRECCIÓN: CALLE 90A NO. 70-82
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLANTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 69 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024.

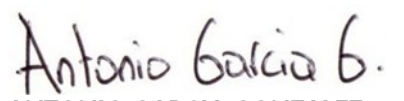
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **JBL-16011**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC- 69 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBL-16011"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC- 69 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,


ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio García Gonzalez

Fecha de elaboración: 26-03-2024 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp JBL-16011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000069

DE 2024

(23 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 de noviembre 3 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 de 22 de marzo de 2013, N° 933 de 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los Señores **TERESA PARADA DURAN, HOLMES VALBUENA GARCÍA, RAFAEL TARAZONA MARTINEZ y MARIO CABALLERO NORIEGA**, suscribieron el contrato de concesión N° **JBL-16011**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MINERALES DE ORO, PLATA, COBRE Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOROSÍ**, Departamento de **BOLÍVAR** por el término Treinta (30) años, contados a partir del 29 de septiembre de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0087 del 08 de junio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resolvió entender surtido el trámite establecido en los artículos 22 y 23 de la ley 685 del 2001, para la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de concesión N° JBL-16011, a favor de la sociedad **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO LTDA.**

Mediante Resolución N° 0075 del 10 de agosto del 2012, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resolvió conceder la prórroga de la etapa de exploración por un término de dos (02) años, contados desde el 29 de septiembre de 2011 hasta el 29 de septiembre de 2013.

Mediante Resolución GSC-ZN-N° 0005 del 23 de enero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar las solicitudes de prórrogas por dos (2) años más de la etapa de explotación, cada una presentada por la sociedad titular del contrato de concesión N° JBL-16011, la cual continúa siendo de treinta (30) años y cuyas etapas quedarán así: siete (7) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante, en principio veinte (20) años para la etapa de explotación.

Mediante Resolución GSC-ZN N° 000112 del 19 de mayo del 2016 la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar desistida la solicitud de prórroga de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N° JBL-16011.

Mediante Resolución Número GSC-ZN 000387 del 12 de septiembre de 2016, se resolvió revocar en todas sus partes la Resolución GSC-ZN N° 000112 del 19 de mayo de 2016.

Mediante Resolución GSC N°01008 del 29 de mayo del 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió suspender las obligaciones contractuales del contrato de concesión N°JBL-16011, en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2017 al 25 de abril de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011"

Mediante Resolución 001603 del 04 de agosto del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la **SOCIEDAD CONSULTORIAS SAN PANCRACTIO S.A.S.**, por **CI SAN PANCRACTIO S.A.S.**, identificada con Nit N° 900.213.491-2, en su calidad de titular del contrato de concesión N° JBL-16011.

Mediante Resolución GSC-N° 000305 del 09 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° JBL-16011 así: desde el 26 de abril de 2018 hasta el 26 de abril de 2019, salvo la obligación de constituir póliza.

Mediante Resolución VCT-N° 000614 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió corregir el Artículo Quinto de la Resolución N° 001603 del 04 de agosto de 2017, el cual quedó así:

(...)

ARTICULO QUINTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, MODIFICAR en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad CONSULTORIAS SAN PANCRACTIO SAS por CI SAN PANCRACTIO SAS, identificada con NIT 900.213.491-2, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° JBL-16011. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución N° 000614 de fecha 29 de junio de 2018.

Mediante Resolución GSC-N° 000733 del 19 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de prórroga de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° JBL-16011, en el periodo comprendido desde el: 27 de abril de 2019 hasta el 27 de abril de 2020, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

Mediante Resolución VSC-N° 001101 del 09 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la tercera y cuarta prórroga de la etapa de exploración, por dos (02) años cada una, presentadas por la sociedad C.I. **SAN PANCRACTIO S.A.S**, titular del Contrato de Concesión N° JBL-16011.

Mediante oficio Radicado N° 20231002812052 del 29 de diciembre de 2023, la Sra. MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. **SAN PANCRACTIO S. A. S.**, identificada con NIT. 900.213.491-2, allegó solicitud de Suspensión Temporal de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera de la referencia, anexando como prueba fehaciente de su solicitud: Certificado de orden público OF-SG-ICNB-0034-06122023 de fecha 06 de diciembre de 2023 expedida por el Señor ELVER URSOLA ASIS en su calidad de Inspector Central de Policía de Norosi (Bolívar), noticia W radio de fecha 25 de noviembre de 2023, noticia INFOBAE del 22 de noviembre de 2023, noticia revista Semana del 21 de noviembre de 2023, noticia periódico El Universal del 28 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JBL-16011, se encontró que mediante el radicado N° 20231002812052 del 29 de diciembre de 2023, se solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero, tales como la presencia de grupos al margen de la ley, lo que ha hecho imposible el acceso e ingreso de los trabajadores en la zona, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

(...)

La presente solicitud tiene como fundamento las circunstancias de fuerza mayor consistentes en la inseguridad que acosa varias áreas de sectores rurales del municipio de Norosi y Tiquisio, Bolívar, tales como la presencia de grupos al margen de la Ley, lo que ha hecho imposible el acceso e ingreso de nuestros trabajadores en la zona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011"

Cabe anotar que muy a pesar de haber realizado varios intentos de ingreso en el área de concesión, las recomendaciones efectuadas, no solo por las autoridades locales sino por los lugareños, son las de no ingresar hasta tanto no esté garantizado el acceso por parte de las autoridades públicas y de policías so pena de poner en riesgo la vida de nuestros trabajadores.

(...)

Como es de notar, las noticias que se adjuntan corresponden a diversos sucesos en los que notablemente se alteró el orden público durante lo que va corrido del año 2023 en el sur de Bolívar; es por esto que acudimos a ustedes como autoridad minera para que se nos conceda la suspensión del presente contrato hasta tanto cesen dichas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que motivan nuestra solicitud y que nos impiden llevar a cabo las actividades propias del objeto social de la empresa.

También es pertinente indicar, que a pesar de anexar noticias de diarios de alta difusión a nivel nacional y que estos mencionan que son hechos presuntivos, no está demás mencionar que también se anexan boletines y noticias tomados de la página web de la Fiscalía General de la Nación y del Ejército Nacional, lo cual demuestra el tránsito y permanencia de diferentes estructuras de grupos subversivos al margen de la ley que ejercen todo tipo de actividades ilícitas en el área del contrato de concesión de la referencia.

Por las anteriores razones y con fundamento en lo previsto en el artículo 53 de la ley 685 de 2001, muy respetuosamente solicitamos la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión Minera JBL-16011 hasta tanto cesen las circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que impiden el acceso al área de concesión a fin de proseguir con las labores exploratorias que nos hemos propuesto. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Sra. MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. SAN PANCRACIO S.A.S., identificada con NIT. 900.213.491-2, allegó como acervo probatorio de su solicitud, Certificación Orden Público OF-SG-ICNB-0034-06122023 de fecha 06 de diciembre de 2023 expedida por ELVER URSOLA ASIS en su calidad de Inspector Central de Policía del Municipio de Norosi en el Departamento de Bolívar, donde se expone los siguientes argumentos:

(...)

El suscrito Inspector central de Policía del municipio de Norosi Bolívar, hace constar que dentro de la zona adscrita a los Contratos de Concesión N° JAT-16511, JAT16531, JAT-16491, MA6-08251, JBL-16011, JAE-14041, JDM-10251, JIJ-16301, JD4-15221 y JJ2 - 10001 los cuales se encuentran dentro de la jurisdicción de este municipio y teniendo en cuenta los últimos consejos de seguridad realizados, se puede certificar que en esta zona hacen presencia varios grupos armados al margen de la Ley pertenecientes al ELN y Grupos GAO clan del golfo autodenominadas AGC, los cuales hacen presencia en el sector debido a la minería ilegal y el cultivo de la hoja de coca, lo cual genera un riesgo para la población en general que transite esa zona.

La fuerza pública actualmente adelanta operativos militares y de inteligencia policial, para frenar el accionar de estos grupos al margen de la ley. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011"

con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011"

absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia, más o menos generalizada–, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011"

criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)

Como puede observarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la coexistencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1° de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, una vez hecho el análisis del expediente N° JBL-16011, tenemos que la Sra. MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. SAN PANCRACIO S.A.S., identificada con NIT. 900.213.491-2, a través del radicado N° 20231002812052 del 29 de diciembre del 2023, solicitó la suspensión de obligaciones del contrato, por el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, argumentando que la presencia de grupos al margen de la ley ha hecho imposible el acceso e ingreso de los trabajadores en la zona.

Con base a la anterior afirmación, para esta autoridad minera es de gran importancia traer a colación el Memorando N° 20131200036423 del 03 de abril del 2013, expedido por la Agencia Nacional de Minería y cuyo tenor es el siguiente:

"(...) El Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

En este sentido, si bien los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, v.g. Licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha Autoridad, debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no solo que sea un hecho ajeno a la

³ Consejo de Estado, Sala IV Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. F. Martha Teresa Broceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011"

voluntad del minero, sino que este sea irresistible, por cuanto el concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia.

En todo caso, se resalta que la demora de la Autoridad Ambiental debe comprender a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente demanda cada uno de los trámites en curso. En efecto, existen casos en los que a pesar de establecerse un término legal se presentan prácticas que implican a la postre que la Autoridad Ambiental emplee un término adicional al legal para resolver la respectiva solicitud, razón por la cual, en estos casos, y en aquellos que no tienen dispuesto un plazo legal, el análisis del área competente sobre la desproporción a la que se alude, deberá tener en cuenta estas realidades, con el fin de determinar la previsibilidad del hecho".

Ahora bien, revisado el caso concreto se observa que según hechos narrados y los elementos de prueba aportados por la sociedad beneficiaria del título minero, en especial la Certificación OF-SG-ICNB-0034-06122023 del 06 de diciembre de 2022, expedida por ELVER URSOLA ASIS en su calidad de Inspector Central de Policía del Municipio de Norosi en el Departamento de Bolívar, a través del cual informa que en el Municipio de Norosi (Bolívar) específicamente en el área adscrita al contrato de concesión en estudio, hacen permanencia las diferentes estructuras de grupos subversivos al margen de la ley ejerciendo todo tipo de actividad ilícita, lo que ha hecho imposible el acceso e ingreso de los trabajadores y el llevar a cabo las actividades propias de objeto contractual. Cabe anotar que dicha certificación fue expedida de acuerdo a los últimos consejos de seguridad que corroboran y/o demuestran plenamente con claridad la actualidad de los acontecimientos de alteración de orden público.

Bajo esa premisa, es claro que las autoridades militares y policivas de Colombia son las encargadas y competentes para expedir certificaciones en el cual informan la situación de los diversos factores desfavorables originados por individuos y/o grupos al margen de la ley que delinquen y alteren el orden público en el municipio de Norosi (Bolívar), factores que son atendidos por parte de dichas autoridades con la finalidad de garantizar los niveles óptimos de seguridad que permitan el normal desarrollo en la zona, no obstante, esta Autoridad Minera se permite concluir que los elementos de prueba aportados por la representante legal de la sociedad beneficiaria del título minero prueban de manera evidente e indiscutible que en el área del título minero existe una grave afectación del orden público constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito para la concesión de la solicitud de suspensión de obligaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, teniendo en cuenta que se presenta de manera concurrente los dos requisitos exigidos: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que según la Corte Suprema, Sala de Casación Civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión N° JBL-16011 frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido así: **desde el 29 de diciembre del 2023 hasta el 29 de diciembre del 2024.**

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° JBL-16011, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° JBL-16011, por un periodo de un (01) año comprendido así: **desde el 29 de diciembre del 2023 hasta el 29 de diciembre del 2024**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JBL-16011"

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero N° JBL-16011, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional competente, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a la sociedad C.I. **SAN PANCRACIO S.A.S.** con NIT 900.213.491-2, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

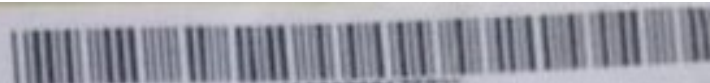
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogado PAR-Cartagena
Revisó: Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130036917683

Tel: 800.022.750-1 | www.prindel.com.co | Cr. 28 x 71 - 32 No. 1 Tel: 7880540

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINORIA - ASSE FMS CARTAGENA
CAMBIO 23 No. 24 - DE BARRIO MANGAC.C. o Nit: 8000078
Origen: CARTAGENA - BOLIVIADestinatario: CI SAN PANCRACIO SAS
CALLE 90A No 79-82 Tel: 3205809206
BARRANQUILLA - ATLANTICOObservaciones: DOCUMENTOS (15FOLIOS)
C. T. 8011.05.1La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 2254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 1-04-2024
Fecha Admisión: 1 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manifiesto Padre:

Manifiesto Madre:

Valor Declarado: \$ 10.000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Referencia: 20249110430581

Cs Amavilla
retrasados
No hay quien

Reciba

C.C. o Nit:

Fecha:

08 04 24

Inciden

Entrega

No Entregado

En Espera

Rechazado

Cancelado

Otro

Sin Recibir

X

AGENCIA NACIONAL DE MINORIA - ASSE FMS
CARTAGENA
CALLE 90A No. 79-82 - DE BARRIO MANGA
Tel: 7880540 - CARTAGENA - BOLIVIACI SAN PANCRACIO SAS
CALLE 90A No 79-82 Tel: 3205809206
BARRANQUILLA - ATLANTICO
1-800-022-750-1



Cartagena, 02-04-2024 10:54 AM

SEÑOR (A) (ES): ANA MARIA ACOSTA ARCIA
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LCB-09371
EMAIL: ANAMACOSTAARCIA@HOTMAIL.COM
CELULAR: 3505884333
DIRECCIÓN: CRA 62 #48-93
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ATLÁNTICO
MUNICIPIO: BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC -20 DEL 09 DE ENERO DE 2024.

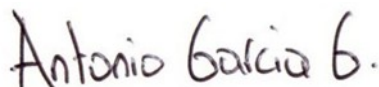
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LCB-09371**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC -20 DEL 09 DE ENERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC -20 DEL 09 DE ENERO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 02-04-2024 10:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp LCB-09371

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000020

DE 2024

(09/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2011, entre la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar y los señores **ANA MARÍA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141 y **GUSTAVO JOSÉ GONZALEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278, suscribieron el Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CORALINA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO**, departamento de **BOLÍVAR** por término de treinta (30) años contados a partir del 27 de septiembre de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2360 del 6 de junio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de noviembre de 2014, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, aceptó la renuncia presentada por el cotitular del Contrato de Concesión Minera No. **LCB-09371**, el Señor **GUSTAVO JOSE GONZALEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278, y se resolvió tener como único titular del referido contrato a la señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000304 del 2 de septiembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2016, se aceptó la renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. **LCB-09371**, al periodo restante de la etapa de construcción y montaje.

Mediante Auto No. 00000062 del 04 de febrero de 2019 notificado por estado jurídico No. 008 del 05 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió:

*"(...) 2.7 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a la sociedad titular el contrato de concesión, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CIENTO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.550.814)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con el concepto técnico No. 109 del 29 de enero de 2019; con los respectivos comprobantes de pago, dicho pago lo deberá efectuar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>. También está disponible el pago en línea a través de PSE.*

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.8 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, a los titulares del Contrato de Concesión No. LCB-09371, de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 27 de septiembre de 2018, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 109 del 29 de enero de 2019. (...)"

Así mismo, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. LCB-09371 y mediante **Concepto Técnico PARCAR No. 468 del 18 de octubre de 2023**, acogido mediante Auto No. 475 del 23 de octubre de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) **3.1** El contrato de concesión No. LCB-09371 se encuentra vigente, activo y en etapa de explotación.

3.2 Mediante Auto No 62 del 4 de febrero de 2019 se requirió **bajo causal de caducidad** el pago de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de dieciséis millones quinientos cincuenta mil ochocientos catorce pesos \$16.550.814, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. A la fecha de emisión del presente concepto técnico, persiste el incumplimiento.

3.3. Mediante Auto PARC No 62 del 4 de febrero de 2019, La Agencia Nacional de Minería requirió al titular minero **bajo causal de caducidad**, la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 27 de septiembre de 2018. A la fecha de emisión del presente concepto técnico, persiste el incumplimiento.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LCB-09371 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día (...)**"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LCB-09371, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. LCB-09371, por parte de la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141, por no atender a los requerimientos realizado mediante Auto No. 00000062 del 04 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 008 del 05 de febrero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo (II) año de la etapa de Exploración, por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.550.814) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; asimismo, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respalda", para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 27 de septiembre de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 008 del 05 de febrero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 26 de febrero del 2019, sin que a la fecha la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No **LCB-09371**, para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...) "

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, otorgado a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.578.141, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, suscrito con la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.578.141, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LCB-09371**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.578.141, en su condición de titular del contrato de concesión No. **LCB-09371**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.578.141, titular del contrato de concesión No. **LCB-09371** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$16.550.814)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de Exploración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional Canal del Dique-CARDIQUE, a la Alcaldía del municipio de **TURBACO**, departamento del **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LCB-09371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **LCB-09371**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Señora **ANA MARIA ACOSTA ARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.578.141, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **LCB-09371**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Duberlys Molinères, Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena
Vo. Bo: Edwin Serrano - Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 C/ 25 N° 77 - 32 PBX 758 0248 BTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA NIT 900500018 - CARTAGENA BOLIVAR ANA MARIA ACOSTA ARCIA CRA 62 #48-93 Tel. 3505884333 BARRANQUILLA - ATLANTICO 3-04-2024 DOCUMENTOS 7 FOLIO	PRINDEL Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245	Mensajeria ☐	Paquete ☐	 *130038917754*				
	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA	Fecha de Imp: 3-04-2024 Fecha Admisión: 3 04 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:				
	C.C. o Nit: 900500018 Origen: CARTAGENA BOLIVAR	Valor Declarado: \$ 10,000.00	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:				
	Destinatario: ANA MARIA ACOSTA ARCIA CRA 62 #48-93 Tel. 3505884333 BARRANQUILLA - ATLANTICO	Valor Recaudado:	Recibi Conforme:					
	Referencia: 20249110431051	Intento de entrega 1 D: 10 M: 04 A: 24						
	Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIO L: 1 W: 1 H: 1	Intento de entrega 2 D: M: A:						
	La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co	Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	C.C. o Nit	Fecha D: M: A:
		Des. Desconocido	Rehusado	No Re ge	Otros			



Cartagena, 04-04-2024 13:15 PM

SEÑOR (A) (ES): GUSTAVO JOSE GONZALES OROZCO
EXP. LB5-14202
EMAIL: N/R
CELULAR: N/R
DIRECCIÓN: CALLE GUADALUPE No. 30 – 67 BR ESPAÑA
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 266 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024.

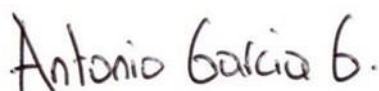
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LB5-14202**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 266 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO No. 519 DEL 23 DE MAYO DEL 2024 NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 040 DEL 9 DE JUNIO DEL 2014, RESOLUCIÓN GSC-ZN No. 000126 DEL 02 JUNIO DEL 2016, AUTO No. 344 DEL 23 DE MAYO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LB5-14202"**, contra la resolución en no comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 266 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 04-04-2024 13:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp LB5-14202

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000266

(04 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO No. 519 DEL 23 DE MAYO DEL 2014 NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 040 DEL 9 DE JUNIO DEL 2014, RESOLUCIÓN GSC-ZN-No. 000126 DEL 02 DE JUNIO DEL 2016, AUTO No. 344 DEL 23 DE MAYO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LB5-14202”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2010, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los Señores **CARMEN EDITH JARABA SERPA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.200.504 y **GUSTAVO JOSÉ GONZALES OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278 fue celebrado Contrato de Concesión No. **LB5-14202** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento denominado **ARENAS, GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 140 Hectáreas y 0814 m², ubicado en el municipio de **MAHATES** departamento de **BOLÍVAR**; con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 17 de diciembre de 2010, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió imponer a los beneficiarios del título minero multa por 40.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015.

Mediante oficio radicado No. 20231002484202 y oficio radicado No. 20231002483902 del 26 de junio del 2023 el Señor Yesid Humberto Puerta de Arco actuando en calidad de apoderado de la señora Carmen Edith Jaraba Serpa cotitular del título minero No. **LB5-14202** allegó solicitud de nulidad del Auto No 000519 del 23 de mayo 2014, Resolución GSC-No. 000126 del 02 de junio 2016, y Auto No 344 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad libra mandamiento de pago por vía del procedimiento de cobro coactivo a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM, por indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LB5-14202** se encontró que mediante el radicado No. 20231002484202 y oficio radicado No. 20231002483902 el Señor Yesid Humberto Puerta de Arco actuando en calidad de apoderado de la señora Carmen Edith Jaraba Serpa, presentó solicitud de nulidad del Auto No. 519 del 23 de mayo del 2014, Resolución GSC-ZN-No. 000126

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO No. 519 DEL 23 DE MAYO DEL 2014 NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 040 DEL 9 DE JUNIO DEL 2014, RESOLUCIÓN GSC-ZN-No. 000126 DEL 02 DE JUNIO DEL 2016, AUTO No. 344 DEL 23 DE MAYO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LB5-14202"

del 02 de junio del 2016 y auto No 344 del 23 de mayo de 2019. Sobre el particular el apoderado judicial argumenta principalmente lo siguiente:

PRIMERO: Mi mandante Sra. CARMEN EDITH JARABA SERPA, Mujer mayor de edad, e identificada con la Cedula de Ciudadanía No 23.200.504 de Sucre, aparece como titular dentro del contrato concesión No LB5-14202 de fecha 11 de junio de 2015.

SEGUNDO: Dentro de la visita de inspecciones técnicas de fecha 09 de septiembre de 2014, dentro del título minero LB5-14202, se indicó que cronológicamente se encontraba en la primera anualidad de construcción y montaje.

TERCERO: Seguidamente, se coloca de presente en los aspectos técnicos, que durante el recorrido en área de contrato se evidenció que no se adelantan actividades mineras de exploración, construcción y montaje y /o explotación, el cual se le recordó a mi mandante que no debe adelantar actividades de construcción y montaje y/o explotación hasta que presente el PTO y este sea a probado por la autoridad minera.

CUARTO: Dentro de la visita de inspecciones técnicas de fecha 09 de septiembre de 2014, en el aspecto técnico quedo plasmado que mi mandante como titular del título manifestó en forma expresa que renunciaba al título minero dado que las prosperarían realizada en el área de su propiedad y objeto del contrato concesión No LB5-14202 de fecha 11 de junio de 2015, por no observarse material de interés para ejecutar el proyecto.

QUINTO: Al momento de la visita realizada no se encontró personal laborando dentro del área del contrato, por otra arista no se encontró afectación ambiental en el área del contrato.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se infiere razonablemente que el área objeto del contrato concesión No LB5-14202 de fecha 11 de junio de 2015, nunca funciono la explotación minera, así como se encuentra demostrada dentro del expediente administrativo.

SÉPTIMO: El día 15 de diciembre de 2022, la suscrita por medio de DERECHO DE PETICION Y/O DERECHO DE PETICION, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA DE BOGOTA

OCTAVO: Teniendo en cuenta, que no se respondió se impetro acción de tutela, por lo tanto, se tuvo conocimiento del expediente administrativo, dentro del contrato de concesión lb5-14202. y solo hasta el 28 de marzo de 2023, mi mandante se enteró de la Resolución GSC – ZN 000128 del 02 de junio de 2016.

NOVENO: dentro de la respuesta emitida por la entidad, se encuentra oficio de notificación de la resolución GSC – ZN 000128 del 02 de junio de 2016, el cual aparece indebidamente notificado en la dirección Calle 90 No 65-61-Torre 10 Apto 102, Balcones de Andalucía 2 villa Carolina, dirección que nunca ha sido de mi mandante.

Es de anotar que la guía No 834010421816, aparece recibida por el señor MARCOS HERNANDEZ, C.C.9.021360, el cual no guarda relación de micho menos se encuentra autorizado para recibir notificaciones.

DECIMO: Seguidamente con la respuesta se adjuntó el auto No 344 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad libra mandamiento de pago por vía del procedimiento de cobro coactivo a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

DECIMO PRIMERO: El auto No 344 del 23 de mayo de 2019, fue notificado indebidamente nuevamente a la dirección Calle 90 No 65-61-Torre 10 Apto 102, Balcones de Andalucía 2 villa Carolina, dirección que nunca ha sido de mi mandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Bajo la gravedad de juramento, indica mi mandante que La dirección es distrito de Cartagena de indias, departamento de bolívar, Barrio España, Calle Guadalupe No 30-67

Es de anotar, que la entidad mediante misiva de fecha 22-11-2017, requiere a mi mandante en el sentido, que le notifica de un cobro persuasivo multa- cano superficiario contrato de concesión No SLB5-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO No. 519 DEL 23 DE MAYO DEL 2014 NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 040 DEL 9 DE JUNIO DEL 2014, RESOLUCIÓN GSC-ZN-No. 000126 DEL 02 DE JUNIO DEL 2016, AUTO No. 344 DEL 23 DE MAYO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LB5-14202"

14202, a la dirección CALLE 20ª No 44C-67 Barrio España, la cual no coincide siquiera con la dirección de toda su vida de mi mandante que es la correcta, Barrio España calle Guadalupe 30-67, tampoco coincide donde le realizaron la indebida notificación: Calle 90 No 65-61-Torre 10 Apto 102, Balcones de Andalucía 2 villa Carolina, dirección que nunca ha sido de mi mandante.

DÉCIMO TERCERO: ante la falta de notificación en la dirección correcta, nos encontramos ante una nulidad que gravita hasta el día de hoy, por no encontrarse surtida en debida forma y las constancias de recibido de los actos administrativos, se notificaron en direcciones contrarias a las de mi mandante, máxime cuando la persona que recibe es una persona diferente a mi mandante.

DECIMO CUARTO: Ahora bien, la entidad no anexo a la respuesta las constancias de entrega de la notificación personal, notificación por aviso, así como lo establece la ley 1437 del 2011.

(...)

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta en lo anterior solicito la nulidad procesal y declarar la nulidad de este proceso administrativo, a partir del auto No 000519 del 23 de mayo 2014, hasta la resolución 000126 del 02 de junio 2016, y del auto No 344 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad libra mandamiento de pago por vía del procedimiento de cobro coactivo a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM., los cuales presuntamente se surtió la notificación correspondiente a mi mandante Sra. CARMEN EDITH JARABA SERPA, Mujer mayor de edad, e identificada con la Cedula de Ciudadanía No 23.200.504, la cual debe ser decretada por su despacho. Siendo, así las cosas, se tipifica entonces. la causal de nulidad de la cual debe ser decretada por su Despacho.

Una vez evaluada la solicitud de nulidad del Auto No. 519 del 23 de mayo del 2014, Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio 2016, y Auto No 344 del 23 de mayo de 2019 encontramos que uno de los principales argumentos alegado por apoderado judicial es el siguiente:

(...) Teniendo en cuenta en lo anterior solicito la nulidad procesal y declarar la nulidad de este proceso administrativo, a partir del auto No 000519 del 23 de mayo 2014 hasta la resolución 000126 del 02 de junio 2016, y del auto No 344 del 23 de mayo de 2019

Con respecto a su solicitud de nulidad del Auto No. 519 del 23 de mayo del 2014 notificado por estado jurídico No.040 del 9 de junio del 2014, es importante para esta autoridad minera entrar a explicar de manera detallada el procedimiento que se lleva a cabo en la notificación de los actos administrativos (autos de requerimiento) emitidos al interior de los títulos mineros debidamente otorgados, por lo que los mismos se realizan siguiendo estrictamente lo normado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual dispone:

"ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en un lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrita fuera de texto)

Del análisis de la norma anterior, se tiene que el procedimiento de notificaciones administrativas son una herramienta fundamental en la defensa de los derechos de los administrados, por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería-ANM en favor del principio de publicidad concordante con el derecho al debido proceso procede a surtir los procesos de notificación de sus providencias (autos) conforme así lo demanda el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, constancia de lo anterior reposa en el Link de la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_na_040_de_09_de_junio_de_2014.pdf,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO No. 519 DEL 23 DE MAYO DEL 2014 NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 040 DEL 9 DE JUNIO DEL 2014, RESOLUCIÓN GSC-ZN-No. 000126 DEL 02 DE JUNIO DEL 2016, AUTO No. 344 DEL 23 DE MAYO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LB5-14202"

por lo que la autoridad minera ha garantizado los principios de publicidad, contradicción contemplados en el Art. 29 de la Constitución Nacional concediéndole los términos de ley para que se coloquen al día con las obligaciones contractuales constituyendo así la facilidad para que los titulares mineros puedan ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de los medios probatorios garantizando sus derechos y obligaciones, a lo que los beneficiarios del título minero no subsanaron ni dieron cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 519 del 23 de mayo del 2014 notificado por estado jurídico No.040 del 9 de junio del 2014 conforme a lo estipulado en las evaluaciones técnicas obrante dentro del expediente.

Por otra parte, el Dr. Yesid Humberto Puerta de Arco actuando en calidad de apoderado de la señora Carmen Edith Jaraba Serpa cotitular del título minero No. **LB5-14202** manifiesta en su escrito lo siguiente:

(...)

"Teniendo en cuenta en lo anterior solicito la nulidad procesal y declarar la nulidad de este proceso administrativo (...) hasta la resolución 000126 del 02 de junio 2016"

Atendiendo su solicitud de nulidad de la Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería inició su proceso de notificación siguiendo estrictamente lo normado en el Art. 68 y ss de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

En este mismo sentido, el Artículo 69 de la Ley 685 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), indica:

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

La Agencia Nacional de Minería-ANM en favor del principio del debido proceso procedió a surtir el proceso de notificación de la Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016 conforme lo establecen el 68 y ss de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esto es, enviando una citación de notificación personal a la dirección figurada en el expediente minero o aquella que pueda obtenerse del registro mercantil a efectos de comparecer a la diligencia de notificación personal, constituyendo así la facilidad para que los beneficiarios del título minero pueda ejercer su derecho de defensa garantizando sus derechos y obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO No. 519 DEL 23 DE MAYO DEL 2014 NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 040 DEL 9 DE JUNIO DEL 2014, RESOLUCIÓN GSC-ZN-No. 000126 DEL 02 DE JUNIO DEL 2016, AUTO No. 344 DEL 23 DE MAYO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LB5-14202"

Ahora bien, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió iniciar el proceso de notificación de la Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016 expidiendo oficio citación notificación personal con radicado No. 20169110176161 del 7 de julio del 2016 dirigido a la Sra. Carmen Edith Jaraba Serpa y oficio citación notificación personal con radicado No. 20169110176171 del 7 de julio del 2016 dirigido al Señor Gustavo José Gonzales Orozco, no obstante, y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, respecto de cuando no fuere posible la notificación personal de la resolución respectiva, tenemos que mediante oficio radicado No. 20169110177311 dirigido a la Carmen Edith Jaraba Serpa y Aviso Web No. 2016-0025 al Señor Gustavo José Gonzales Orozco fijado por el término de cinco (05) días hábiles en donde dicha relación señaló número del expediente, número y fecha de la resolución que se está notificando, autoridad que la expidió, recursos que legalmente proceden, autoridad ante quien debe interponerse y los plazos respectivos para los mismos, la Agencia Nacional de Minería finalizó el proceso de notificación de la precitada resolución quedando ejecutoriada y en firme el 26 de septiembre del 2016.

De la misma manera, el Sr Yesid Puerta de Arco indica: *"entro de la respuesta emitida por la entidad, se encuentra oficio de notificación de la resolución GSC – ZN 000128 del 02 de junio de 2016, el cual aparece indebidamente notificado en la dirección Calle 90 No 65-61-Torre 10 Apto 102, Balcones de Andalucía 2 villa Carolina, dirección que nunca ha sido de mi mandante"*. Con respecto al reproche realizado frente a la dirección de notificación de la Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016 dirigido a la Sra. Carmen Edith Jaraba Serpa, es importante indicarle que una vez revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que reposa oficio radicado de fecha 21 de septiembre de 2012 suscrito por la cotitular donde se informa a la Autoridad Minera como dirección para notificación Calle 90 No. 65-61 Torre 10 Apto 102. Balcones de Andalucía 2 Villa Carolina, Barranquilla- Atlántico (anexo imagen), no obstante, la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades inició y finalizó el proceso de notificación de la Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016 de manera correcta garantizando en todo momento el debido proceso.



Bajo este entendido, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para los titulares mineros, desde la suscripción del pacto contractual por estar estos establecidos en la ley y el contrato hasta su terminación por el incumplimiento de aquellas; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa, es deber de los concesionarios, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término otorgado para ello.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la Ley 685 de 2011 –Código de Minas- contempla en su artículo 287 el procedimiento para la imposición de multa, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo a los titulares mineros, a efectos que estos subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, por lo que el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas dispone el término en que los concesionarios han de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

[Handwritten signature]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO No. 519 DEL 23 DE MAYO DEL 2014 NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 040 DEL 9 DE JUNIO DEL 2014, RESOLUCIÓN GSC-ZN-No. 000126 DEL 02 DE JUNIO DEL 2016, AUTO No. 344 DEL 23 DE MAYO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LB5-14202"

De acuerdo con lo anterior, es obligación de los titulares mineros presentar oportunamente ante la Agencia Nacional de Minería los documentos requeridos a través de los diferentes actos administrativos (autos de requerimientos), con la finalidad de ser analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que la expedición de la Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016, se hizo teniendo en cuenta que los titulares nunca manifestaron e informaron a esta autoridad minera sobre los requerimientos realizados en el Auto No. 519 del 23 de mayo del 2014 notificado por estado jurídico No. 040 del 9 de junio del 2014 (corrección los Formatos Básicos Mineros- FBM semestrales de 2011, 2012 y 2013 y los FBM anuales de 2011, 2012 y 2013, Presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental o la certificación del estado del trámite con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días) por lo tanto, contaron con el tiempo suficiente para la presentación de las mencionadas obligaciones, y así subsanar en debida forma y evitar la imposición de la multa, por lo que se le garantizó en todo momento los principios rectores de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, en lo que respecta a su solicitud de nulidad del Auto No. 344 del 23 de mayo de 2019 mediante el cual la entidad libra mandamiento de pago por vía del procedimiento de cobro coactivo a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM, es importante indicar que la Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016 en la actualidad se encuentra ejecutoriada y en firme, razón por la cual, no existe motivo para que esta autoridad minera suspenda el curso del proceso que adelanta el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería.

Frente a la nulidad de los actos administrativos

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa.

De lo explicado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a conceder la solicitud de nulidad del Auto No. 519 del 23 de mayo del 2014 notificado por estado jurídico No. 040 del 9 de junio del 2014, Resolución GSC-ZN-No. 000126 del 02 de junio del 2016 y Auto No. 344 del 23 de mayo de 2019, dentro del título minero No. LB5-14202.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional Minera-ANM- en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL AUTO No. 519 DEL 23 DE MAYO DEL 2014 NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO No. 040 DEL 9 DE JUNIO DEL 2014, RESOLUCIÓN GSC-ZN-No. 000126 DEL 02 DE JUNIO DEL 2016, AUTO No. 344 DEL 23 DE MAYO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LB5-14202"

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del impetrada mediante escrito de radicado No. 20231002484202 y oficio radicado No. 20231002483902 del 26 de junio del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Señora **CARMEN EDITH JARABA SERPA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.200.504 y al señor **GUSTAVO JOSÉ GONZALES OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.292.278 a través de su apoderado judicial y/o Representante Legal, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LB5-14202** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, procédase mediante Aviso.

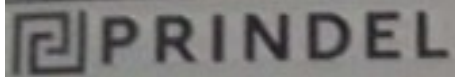
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena
Revisó: Antonio García González, Coordinador PAR Cartagena
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

Mensajería ☐Paquete ☐

130038918006

Tel. 800.262.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANOAC.C. o Nit: 800500018
Origen: CARTAGENA BOLIVARDestinatario: GUSTAVO JOSE GONZALEZ OROZCO
CALLE GUADALUPE No 30-67 BARRIO ESPAÑA Tel NO REGISTRA
CARTAGENA - BOLIVAR

Referencia: 20249110431241

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIO
L: 1 W: 1 H: 1La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recauda:

Intento de entrega 1

D M A

Intento de entrega 2

D M A

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Ocurridos

Entrega

No Existe

De

Traslado

Ocurridos

Declaración sin Recibo

Ocurridos